Trelew, de abril de 2016.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 140/142 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 12/2016 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de disponer que el capital de condena sea actualizado en la etapa de ejecución según la variación que experimente el índice R.I.P.T.E. entre el 21/2/13 y el momento del pago y que la tasa de interés aplicable será la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Impuso las costas de segunda instancia en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.---------- A fs. 147/151 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. "a" del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años.---------- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: -- ---------- <u>Sentencia definitiva Nº 12/2016 SDL</u>: ---------- --- La sentencia de la alzada esencialmente se fundó en que la actora (contrariamente a lo sostenido por la demandada al contestar los agravios) solicitó de manera expresa la aplicación de la Ley 26.773 del siguiente modo: "…persiguiendo el cobro de las prestaciones reparatorias de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y modificaciones introducidas por el D.P.E.N. N° 1694/09 y Ley 26.773…". Por lo tanto, entiende que, con esta genérica mención a las prestaciones de la Ley 26.773, la actora solicitó también la aplicación de la actualización por RIPTE. Puntualizó que la redacción del art. 8 de la Ley 26.773 no deja lugar para las dudas en cuanto a la aplicabilidad del RIPTE a todas las indemnizaciones de la LRT. Señaló que aún sin expreso pedido de parte, las prestaciones adeudadas por incapacidad laboral deben ajustarse por RIPTE por imperio del orden público laboral por lo que no rige, en consecuencia, el principio de congruencia que la demandada considera se violaría de hacerse lugar al agravio del actor. Afirmó que en materia de intereses existe una tasa determinada por una ley especial, que es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.), la que determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie.--- **III.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA**: ---------- **1.-** <u>Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso "a" del CPCC)</u>: ----------

--- La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. Dice que la contradicción se evidencia entre el fallo de autos y los autos caratulados: “C., D. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (expte. Nº 248, año 2015) que tramita en la ciudad de Puerto Madryn (fs. 149 vta. punto IV, fs. 150.). Expone que en el fallo de autos, los sentenciantes de la Sala “A” sostienen que debe aplicarse la variación del RIPTE, lo que significa la ratificación de que el Decreto 472/14 incurrió en un exceso reglamentario, mientras que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn se expidió diciendo totalmente lo contrario diciendo que no es ajustada a derecho la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 reglamentario de la ley 26.773 (fs. 150 vta., fs. 151, 1º párr.). Por último solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se dicte nuevo pronunciamiento declarando doctrina legal la irretroactividad de la ley 26.773, y que no corresponde la aplicación del RIPTE cuando la indemnización supera el piso mínimo.----------

--- **1.1.-** Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).---------- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------

- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).---------- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ---------- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 12/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------.--- 2°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.---------- --- 3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días

constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 4°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 5º) Regístrese y notifíquese. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. _ELÁSQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2016 SIL. – CONSTE.** ----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO